

- ✓ **DÍA DEL TRABAJADOR DOMÉSTICO:** De acuerdo al Convenio Colectivo vigente del Grupo 21 "Servicio Doméstico" el viernes 19 de agosto se celebra el "Día del Trabajador Doméstico", el cual es feriado pago (ver Suplemento N° 1172 pág. 4).
- ✓ **IRPF:** Referente a las modificaciones a partir del 01/08/11 (página 2 y 3).
- ✓ **BPS - FONASA:** Créditos por excedente de aportes (página 4).
- ✓ **BPS:** Registro de contratos de Empresas Unipersonales (página 5).
- ✓ **IMEBA - APICULTURA:** Se disminuyó el IMEBA para los hechos generados acaecidos a partir del 01/06/11 (página 6).
- ✓ **PRODUCTORES AGROPECUARIOS:** Créditos Fiscales Ley 18.747 (página 6).

Agosto 2011 - Semana 2° y 3°

N° 1173

COTIZACIÓN DEL DÓLAR USA DEL 1 AL 19 DE AGOSTO DE 2011

Día	Interbancario Billete	Pizarra
LU 01/08/11	18,414 / 18,414	18,20 / 18,65
MA 02/08/11	18,459 / 18,459	18,20 / 18,65
MI 03/08/11	18,414 / 18,414	18,20 / 18,65
JU 04/08/11	18,538 / 18,538	18,30 / 18,75
VI 05/08/11	18,627 / 18,627	18,40 / 18,90
LU 08/08/11	19,044 / 19,044	18,55 / 19,50
MA 09/08/11	19,408 / 19,408	18,90 / 19,90
MI 10/08/11	19,339 / 19,339	18,85 / 19,85
JU 11/08/11	19,243 / 19,243	18,90 / 19,45
Vi 12/08/11	18,929 / 18,929	18,60 / 19,20
LU 15/08/11	18,603 / 18,603	18,05 / 18,95
MA 16/08/11	Sin operativa	18,05 / 18,95
MI 17/08/11	18,468 / 18,468	18,20 / 18,80
JU 18/08/11	18,819 / 18,819	18,30 / 19,30
VI 19/08/11	18,788 / 18,788	18,25 / 19,25

IMPUESTO AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS PAGOS A CUENTA – AÑO 2011

El **28 de setiembre** vence el plazo del Primer Pago a Cuenta del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas, Núcleos Familiares y Sucesiones Indivisas por el año 2010.

IMPUESTO DE PRIMARIA 2° CUOTA AÑO 2011

El **31 de agosto** vence el plazo para el pago de la segunda cuota del impuesto.

25 DE AGOSTO FERIADO NO LABORABLE

El jueves 25 de agosto es feriado no laborable de acuerdo a la Ley 12.590 de 23/12/58. De acuerdo a la mencionada norma, en este día, todo trabajador percibe remuneración como si trabajara; y en caso de hacerlo recibirá doble paga.

FONDO DE SOLIDARIDAD - ADICIONAL -

El próximo **31 de agosto** vence el plazo para el pago del Adicional del Fondo de Solidaridad. Este adicional grava a los egresados de la Universidad de la República de carreras cuya duración a la fecha de promulgación de la Ley N° 17.451 (10/01/2002) sea igual o superior a los 5 años y perciban 6 (seis) o más BPC (Valor BPC \$ 2.226.), y pagarán 5/3 de una BPC vigente al inicio del año. El monto del adicional para el ejercicio 2011 es de \$ 3.710.

COEFICIENTE DE AJUSTE DE ALQUILERES

Quienes reajustan en el mes de agosto/11
deben multiplicar el alquiler actual por 1,0825

Mes de ajuste	Coeficiente
Diciembre/10	1,0687
Enero/11	1,0693
Febrero/11	1,0727
Marzo/11	1,0767
Abril/11	1,0817
Mayo/11	1,0834
Junio/11	1,0853
Julio/11	1,0861
Agosto/11	1,0825

IRPF
REFERENTE AL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO
MODIFICACIONES PARA LAS RENTAS DEVENGADAS
A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2011

El Decreto 199/011 de 1º de junio de 2011 modificó la forma de cálculo de los anticipos y las retenciones del IRPF correspondientes a las rentas del trabajo obtenidas en relación de dependencia.

Se excluye con carácter general al sueldo anual complementario de dicho cálculo y se incrementa en un 6% el monto de la renta gravada cuando supere las 10 Bases de Prestaciones y Contribuciones. Esta disposición rige para los ingresos devengados a partir del 1º de agosto de 2011.

Posteriormente la Resolución 1114/011 de 14/07/011 estableció modificaciones a la Resolución DGI 662/007 de 29/06/07 y Resolución DGI 1484/008 de 10/10/08, adaptándolas a lo establecido por el Decreto 199/011 de 1º de junio de 2011.

Se destaca:

→ DEROGACIÓN

Se derogó la Resolución 617/009 de 06/05/09 que establecía un régimen especial de cálculo de la retención de IRPF sobre la primera fracción del sueldo anual complementario consistente en la aplicación de franjas progresionales sobre dicho monto. Dicho mecanismo se aplicó en la primera fracción de aguinaldo de los años 2009, 2010 y 2011.

→ EXCLUSIÓN

Para los ingresos devengados a partir del 1º de agosto de 2011 se excluye al sueldo anual complementario del cálculo del anticipo mensual de IRPF.

→ CÁLCULO DE LA RETENCIÓN DE IRPF

Cuando la renta mensual computable para el IRPF obtenida en relación de dependencia supere las 10 Bases de Prestaciones y Contribuciones (\$ 22.260), la parte gravada por aportes personales a la Seguridad Social deberá incrementarse en un 6% (seis por ciento).

Para la determinación del monto sobre el que se aplicará el incremento del 6%, no se considerarán los topes de cotización previstos para afiliados al BPS incluidos en el régimen de AFAP.

En el caso que la renta mensual computable para IRPF sea igual o inferior a 10 BPC (\$ 22.260) no se aplica el incremento del 6%.

→ DEDUCCIONES

A efectos de las retenciones mensuales las deducciones se computarán excluyendo las correspondientes al sueldo anual complementario.

→ ACTIVIDAD INDEPENDIENTE Y DEPENDIENTE

Para la determinación de los anticipos mensuales de IRPF, cuando el trabajador independiente simultáneamente obtenga rentas de trabajo dependiente, a los efectos del cálculo de la renta mensual computable obtenida en relación de dependencia, si ésta supera las 10 BFC, se debe tomar en cuenta el incremento del 6%.

→ RECIBOS DE SUELDO

Se agrega que, para que un recibo de sueldo tenga la calidad de resguardo de IRPF, además del monto imponible gravado para el IRPF, se debe detallar el monto computable para el cálculo de la retención.

**→ EMPLEADORES USUARIOS DE ZONA FRANCA
TRABAJADORES EXTRANJEROS**

Se determina que en la retención que se efectúe a los trabajadores extranjeros de zona franca que opten por no efectuar aportes previsionales y por tributar el IRPF, no corresponderá considerar la exclusión del sueldo anual complementario ni el incremento porcentual del 6%, previsto en el inciso segundo del artículo 63° del Decreto 148/007.

→ CONSTRUCCIÓN - LEY 14.411

Se determina que en el cálculo de la retención efectuada por el BPS a los trabajadores de la construcción incluidos en la Ley 14.411 (Aporte Unificado) no se considerará la exclusión del sueldo anual complementario ni el incremento porcentual del 6%, previstos en el inciso segundo del artículo 63° del Decreto 148/007.

→ REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS URUGUAYAS EN EL EXTERIOR

Se modifica el numeral 1) de la Resolución DGI 1484/008 de 10/10/08 en el sentido que en la retención de IRPF que se efectúe a los dependientes de nacionalidad uruguaya no afiliados al BPS, no corresponderá considerar la exclusión del sueldo anual complementario ni el incremento porcentual del 6%, previsto en el inciso segundo del artículo 63° del Decreto 148/007.

→ REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS EXTRANJERAS EN URUGUAY

En el caso de los anticipos efectuados por servicios personales prestados por los residentes de nacionalidad uruguaya a Embajadas, Consulados, demás Representaciones Diplomáticas de países extranjeros y a los organismos internacionales con sede en la República, se calcularán sin considerar la exclusión del sueldo anual complementario ni la adición porcentual del 6%.

→ EMPLEADORES DE LOS AFILIADOS ACTIVOS A CAJAS DISTINTAS AL BPS

En el caso de empleadores de afiliados activos a Cajas de Jubilaciones distintas al BPS, se considerará que la renta computable gravada por aportes personales a la Seguridad Social se corresponde con la renta computable que constituya materia gravada para el cálculo de los aportes personales jubilatorios que correspondan.

- BPS - FONASA -

CRÉDITO POR EXCEDENTE DE APORTES

A partir del ejercicio 2011 inclusive, los contribuyentes al FONASA tienen un aporte máximo, por lo que si al 31 de diciembre de 2011, el aporte anual del ejercicio supera este aporte máximo anual, podrán pedir el crédito (en la forma y condiciones que el BPS determine).

Comprende a los cotizantes dependientes de actividades de industria y comercio, civil, rural, servicio doméstico, bancaria, profesional y notarial; así como Servicios Personales de Profesionales, Escribanos y No profesionales y Jubilados y Pensionistas

Se consideran TODOS los aportes personales del contribuyente al FONASA en el año civil:

- como dependiente
- como titular de unipersonal
- como persona física con actividad de servicios personales fuera de la relación de dependencia
- como jubilado o pensionista.

→ APORTE MÁXIMO ANUAL

$$\text{CPE} + 25\% \times \text{cómputo de beneficiarios} \times \text{cada mes del ejercicio}$$

El ejercicio coincide con el año civil.

Para el caso de nuevos colectivos incorporados se considerará el lapso desde 07/2011 a 12/2011 (por ejemplo: Servicios Personales fuera de la Relación de Dependencia).

→ CPE = CUOTA PROMEDIO EQUIVALENTE

VIGENCIA	VALOR
Enero a Junio de 2011	\$ 1.348,23
Julio de 2011 en adelante	\$ 1.450,00

→ BENEFICIARIOS

- El contribuyente
- Hijos menores de 18 años o mayores con discapacidad (El cómputo del CPE correspondiente a hijos menores de 18 años o mayores con discapacidad, se asigna en partes iguales entre los generantes que les atribuyan el amparo al Seguro Nacional de Salud).
- Cónyuge o concubino del contribuyente beneficiario del sistema, que no posea por sí mismos la cobertura médica del Seguro Nacional de Salud (SNS) y tengan 3 o más hijos a cargo menores de 18 años o mayores con discapacidad.

→ COMPARACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE

Al 31 de diciembre se debe comparar el total de aportes personales del contribuyente con el monto del tope máximo anual.

Si de dicha comparación surge que:

- Los aportes personales fueron superiores: el excedente resultante será devuelto al cotizante, en la forma y condiciones que se determinen oportunamente.
- Los aportes personales fueron menores o iguales: no hay un pago de saldo, no hay crédito ni deuda para el cotizante.

→ CONSULTAS ANTE BPS

Telefónicamente: 0800 2001

BPS**REGISTRO DE CONTRATOS DE EMPRESAS UNIPERSONALES****DEROGACIÓN**

En el Diario Oficial del 11/08/11 se publicó la Ley 18.783 de 19/07/11 que deroga el artículo 178 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995 que establecía el registro ante el BPS de los contratos referidos a servicios personales prestados por empresas unipersonales.

LEY 18.783 DE 19 DE JULIO DE 2011 (Publicada el 11/08/11)

Artículo Único. Derógase el artículo 178 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de julio de 2011

Texto del Artículo 178 de la Ley 16.713, derogado:

Artículo 178. EMPRESAS UNIPERSONALES. Las contribuciones especiales de seguridad social generadas por las empresas unipersonales se registrarán por las siguientes reglas:

- 1) Su actividad estará gravada por las referidas contribuciones de acuerdo a los sueldos fictos previstos en el presente capítulo, sin perjuicio de las situaciones de hecho en las que sea de aplicación lo indicado en los numerales 4) y 5) de este artículo.*
- 2) No constituyen materia gravada a los fines de las contribuciones especiales de seguridad social las retribuciones por concepto de servicios prestados por empresas unipersonales, toda vez que conste por escrito claramente delimitadas por obligaciones de las partes y la ausencia de relación de dependencia y que las mismas cumplan, además, con las obligaciones tributarias, particularmente con la inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.*
- 3) Dichos contratos deberán ser registrados ante el Banco de Previsión Social en la forma que indique la reglamentación.*
- 4) El Banco de Previsión Social podrá formular, de manera fundada, observaciones a dichos contratos, cuando entienda que los mismos implicaran una clara relación de dependencia encubierta, en cuyo caso la materia gravada estará constituida por las retribuciones percibidas por concepto de servicios prestados. En tales casos, la obligación de pago de las contribuciones especiales de seguridad social existirá a partir del primer día del mes siguiente al de la notificación, sin perjuicio de los recursos administrativos que pudieren corresponder.*
- 5) Las retribuciones por concepto de servicios prestados por empresas unipersonales constituirán materia gravada, en caso de que no exista contrato escrito o de que el mismo no haya sido debidamente registrado, y siempre que la Administración compruebe que la relación contractual ha sido establecida con la finalidad de evitar el pago de contribuciones especiales de seguridad social. Se presumirá que no existe finalidad de evitar el pago de contribuciones especiales de seguridad social cuando se trate de empresas unipersonales formadas por ex-trabajadores de lo co-contratante, cuando la relación contractual sea consecuencia de una reestructura de ésta, acordada con su personal.*

Ver Informe Especial en: www.guiapRACTICA.com.uy

- IMEBA - APICULTURA

Mediante Decreto de 10 de agosto de 2011 se disminuyó el IMEBA aplicable a los productos derivados de la apicultura, pasando de 1,50% a 0,30% para los hechos generadores acaecidos a partir del 1º de julio de 2011.

Las tasas de IMEBA aplicables a los demás hechos generadores se mantienen sin variaciones, excepto para los productos de la apicultura.

TASAS DE IMEBA VIGENTES DESDE EL 1º DE JULIO DE 2011

Líteral	Producto	Tasa
a)	Lanas y cueros ovinos y bovinos	2,50%
b)	Ganado bovino y ovino	2,00%
c)	Ganado suino	1,50%
d)	Cereales y oleaginosos	0,10%
e)	Leche	1,10%
f)	Productos derivados de la avicultura	1,50%
g)	Productos derivados de la apicultura	0,30%
h)	Productos derivados de la cunicultura	1,50%
i)	Flores y semillas	1,50%
j)	Productos hortícolas y frutícolas	0,10%
k)	Productos citrícolas	0,80%
l)	Productos derivados de la ranicultura, heliocultura, cría de ñandú, cría de nutrias y similares	1,50%
m)	Productos de origen forestal	0,00%
n)	Caña de azúcar	0,10%
ñ)	Restantes productos agropecuarios	1,50%

PRODUCTORES AGROPECUARIOS

- CRÉDITO FISCALES LEY 18.747 DE 22/04/11 -

El Decreto 294/011 de 16/08/11 reglamentó el artículo 2º de la Ley 18.747 de 22/04/11 que estableció créditos fiscales a inversiones realizadas por los productores agropecuarios contribuyentes de IMEBA, en tanto no sean contribuyentes de IRAE, para prevenir consecuencias de futuras sequías.

Dichos productores dispondrán de un crédito fiscal por una cifra equivalente al 10 % (IVA excluido) del monto de las inversiones realizadas a partir del 1º de diciembre del año 2010 en: tajamares, pozos y perforaciones, molinos de viento, tanques australianos, motores y bombas para extraer agua, represas con destino a irrigación o abrevadero, instalaciones para la distribución de energía eléctrica para el funcionamiento del sistema de riego o abrevadero, cañerías de distribución de agua y bebederos.

Además tendrán un crédito fiscal por una cifra equivalente al IVA incluido en las adquisiciones de los referidos bienes, así como al incluido en las adquisiciones de los bienes y servicios que integren directamente el costo de dichos bienes en caso que hayan sido construidos por la propia empresa. El crédito se otorgará siempre que el IVA se halle discriminado en la documentación correspondiente y que el comprador esté debidamente individualizado con nombre del productor y número de RUC.

El Decreto 295/011 de 16/08/11 reglamentó el artículo 1º de la Ley 18.747 de 22 de abril de 2011 que faculta al Poder Ejecutivo a establecer a otorgar a los titulares de explotaciones ganaderas un crédito fiscal por una cifra equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de las compras de raciones balanceadas destinadas al destete precoz de terneros y de los suplementos proteicos suministrados a las vacas y vaquillonas del rodeo de cría, adquiridos entre el 1º de diciembre de 2010 y el 30 de junio de 2011.